

## La motivación de las resoluciones judiciales

Florencio Mixán Mass  
Profesor de la Universidad Nacional de Trujillo - Perú  
Debate Penal, N° 2, mayo – agosto 1987, Perú, p. 193 - 203

### **(p. 193) 1. Carácter normativo de la motivación de las resoluciones.**

Desde el punto de vista deóntico, específicamente desde el punto de vista del "deber-ser jurídico", la motivación de las resoluciones judiciales constituye un deber jurídico, instituido por la norma jurídica de máxima jerarquía en el ordenamiento jurídico nacional.

La demostración del aserto precedente está dada por la prescripción prevista en la parte pertinente del Art. 233 de la Constitución Política del Perú. Su finalidad es servir como una de las "garantías de la administración de justicia". De modo que, concretizada que fuere el supuesto de tener que expedir una resolución judicial, el Juez que la debe expedir asume, ipso jure, el deber de motivarla adecuadamente.

Aquella parte de la proposición jurídica constitucional citada es la siguiente:

"Artículo 233.-Son garantías de la administración de justicia: "4.-La motivación escrita de las resoluciones, en todas las instancias, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos en que se sustenta<sup>1</sup>"".

Lamentablemente, en la práctica, es un deber susceptible de ser infringido. Pero, a la vez, es necesario tener presente que la infracción de un deber jurídico trae consigo la correspondiente sanción también jurídica. En este caso el concepto "motivación" adquiere la categoría de operador deóntico.

### **(p. 194) 2. La conducta objeto del deber jurídico de motivar.**

La conducta objeto del deber jurídico de motivar consiste en el acto de concretizar por el juez la fundamentación racionalmente explicativa de la resolución a expedir.

Desde el punto de vista del lenguaje enunciativo, viene al caso citar la acepción pertinente que el Diccionario De La Lengua Española asigna a la palabra Motivación. Esa acepción que elegimos, entre otras, es la de: "Acción y efecto de motivar". A su vez, también según el citado Diccionario, la palabra Motivar tiene como una de sus significaciones la de: "Dar o explicar la razón o motivo que se ha tenido para hacer una cosa"<sup>2</sup>.

La acepción enunciativa transcrita es la pertinente para referirse a la conducta debida que, como realidad "óntica", debe concretarse como acto consciente, coherente, lúcido y con claridad explicativa. De modo que, esa conducta debida debe manifestarse en una argumentación idónea de la resolución a expedir, a emitir<sup>3</sup>.

Esa argumentación constitutiva de la motivación, -por prescripción imperativa de la Constitución- debe constar siempre por escrito. Aún en el supuesto de la eventual emisión oral de alguna resolución interlocutoria o uno de mero trámite, por ejemplo, durante el juicio oral u otra diligencia, siempre será documentado por escrito, esa documentación comprenderá tanto los fundamentos como el sentido de la resolución expedida.

El sujeto obligado a motivar sus resoluciones debe internalizar la idea de que es indispensable el manejo concurrente y convergente de varios requisitos y condiciones ineludibles para la motivación consistente de las decisiones jurisdiccionales. Algunas de ellas puntualizamos a continuación:

---

<sup>1</sup> Constitución Política del Perú, edición oficial, Lima-Perú, 1979. Ver también: Constitución de 1920 art. 154 y art. 227 de la Constitución de 1933.

<sup>2</sup> Diccionario De La Lengua Española, vigésima edición, t. II, Editorial EspasaCalpe, Madrid, 1984.

<sup>3</sup> "JUECES DE PAZ NO LETRADOS. EL CUENTO DE LA VACA Y LA INJUSTICIA", por Diego García Sayán en el diario "La República", 24 de Mayo de ,1987, Lima-Perú.

### 3.1. Aplicación de un nivel adecuado de conocimientos.

Todo acto procesal es un acto consciente. Una resolución judicial es un acto procesal. Por tanto, su emisión debe basarse en la aplicación cuidadosa del conocimiento pertinente.

**(p. 195)** Una motivación requiere de la aplicación de conocimientos de índole objetiva (de contenido fáctico) y jurídica.

Es bueno recordar que el conocimiento de la realidad objetiva se desarrolla mediante niveles interactuantes: nivel sensorial que se adquiere por mediación funcional de los "analizadores" (sentidos). El nivel de conocimiento empírico comprende los procesos cognoscitivos: sensación, percepción y representación. En cambio, el nivel lógico (abstracto) del conocimiento está constituido por las formas del pensamiento: concepto, juicio, raciocinio, razonamiento, hipótesis y teoría, las que permiten alcanzar una mayor profundidad en el conocimiento cualitativo de aquello que es objeto de la actividad cognoscitiva. Entre ambos niveles del conocimiento se cumple una necesaria función de interrelación.

Sin embargo, no es imposible, sino hasta frecuente, constatar que muchos investidos de la potestad jurisdiccional, a pesar de tener instrucción superior (de haber egresado de la Facultad de Derecho) no están en condiciones de diferenciar con nitidez, por ejemplo, entre lo que es una sensación y una percepción, ni menos recuerdan siquiera los diversos tipos de inferencias y las correspondientes reglas e incluso permanecen desactualizados en lo concerniente a conocimientos jurídicos; etc. En tal situación deplorable les resultará difícil poder argumentar con rigor una resolución judicial. Para subsanar tales deficiencias hace falta que el Estado diseñe una política de reactualización, profundización e innovación de conocimientos de los funcionarios judiciales que lo requieran.

La complejidad de la motivación se acrecienta en proporción directa a la complejidad del caso a resolver y también según el nivel jerárquico que debe expedirla.

El conocimiento jurídico especializado que se requiere debe ser permanentemente reforzado por los de nivel filosófico, lógico y los correspondientes a las áreas de las ciencias naturales y sociales que resulten pertinentes para una idónea fundamentación de la solución del caso sub-judice. No se trata de que el magistrado sea un omnisapiente, sino, adecuadamente especializado en el área jurídica que le toca desempeñarse y convenientemente informado en asuntos de cultura general como complemento necesario para un desempeño idóneo. Las explicaciones especializadas desde el punto de vista científico, técnico, le serán proporcionados, en el modo y forma de ley, por los peritos; pero, para no ser manipulado debe tener su propia y conveniente información al respecto y así poder otorgarle veracidad o no a dichos **(p. 196)** dictámenes en función del contexto de lo actuado en el proceso. Además, jugarán papel importante las reglas de la experiencia individual y social pertinentes para el caso.

La prescripción constitucional citada tiene al acierto de exigir la concurrencia y convergencia de dos elementos en la motivación de las resoluciones jurisdiccionales. En efecto, preceptúa que la motivación escrita debe contener:

"Los fundamentos en que se sustenta y la mención expresa de la ley aplicable".

La motivación de la resolución judicial entraña, en el fondo, una necesaria argumentación y ésta sólo es posible, en rigor, mediante las correspondientes y múltiples inferencias exigidas por el caso concreto. Esas inferencias podrán ser de tipo enunciativo (sujetos a los cánones de la lógica común) y de tipo jurídico (sujetos a las reglas de la lógica jurídica), hasta concluir en la inferencia jurídica definitiva en el caso singular.

La motivación no es tal por la cantidad enorme y superabundante de conocimiento "desparramado", sino, por la calidad, profundidad y pertinencia del conocimiento aplicado para solventar la argumentación.

Tanto desde el punto de vista objetivo-subjetivo (óptico fáctico) como jurídico, el enfoque cognoscitivo de aquello que es, materia de resolución se ha de efectuar basado en el conocimiento riguroso del contenido del proceso y en atención a la finalidad del procedimiento, etc. El sentido de la resolución constituye el contenido de la conclusión de la inferencia jurídica aplicada, en definitiva, para la decisión jurídica. Por lo tanto aquel debe guardar estricta coherencia con los fundamentos glosados que, en el fondo, constituyen sus premisas.

La simple yuxtaposición de afirmaciones o negaciones, la mera enumeración de folios, las aserciones superficiales y caóticas, las citas impertinentes, etc., etc. son modales absolutamente extraños al concepto jurídico de motivación de las resoluciones.

En la práctica, la carga de la rigurosa motivación, basada en una estricta argumentación mediante correcta inferencia, es imputable de manera inexcusable a quienes con título de abogado han sido nombrados para ejercer la potestad jurisdiccional.

De acuerdo a la prescripción constitucional la motivación de las resoluciones es obligatoria "en todas las instancias", esto es, desde Juzgado de Paz hasta la Corte Suprema. Entonces, la obligación de fundamentar la resolución es universal (se exige a todo juez) pero la calidad (**p. 197**) de la fundamentación no puede ser exigible por igual a todos; pues, un Juez de Paz que, en muchos casos no tiene ni instrucción primaria, fundamentará sus resoluciones valiéndose de su inteligencia., de las reglas de la experiencia individual y social adquiridas en su comunidad. A un Juez de Paz sin formación jurídica no se le puede exigir una motivación basada en una combinación de inferencias enunciativas y jurídicas. Los casos que conocen los Juzgados de Paz son relativamente simples, fácilmente perceptibles y analizables aplicando el sentido común, la regla de la experiencia, la intuición; y la formalidad prevista también está desprovista de complicaciones técnico-jurídicas. Un fallo fundado en la regla de la experiencia emitido por un Juez de Paz No Letrado ha sido objeto de un interesante comentario escrito por parte del profesor DIEGO GARCIA-SAYAN<sup>4</sup>, cuya parte pertinente transcribimos:

"Hace algunos días un juez amigo me narró un caso interesante de administración de justicia por un juez de paz no letrado de nuestra serranía. El bien en disputa era una vaca: dos campesinos se reclamaban propietarios de la misma res. Llevada la disputa al juez de paz, cada uno parecía tener poderosos argumentos a su favor y un grupo de "testigos" para reforzarlos. Como es obvio era una vaca sin "pedigree" y por tanto resultaba absurdo pretender que la propiedad se acreditara con un contrato o cualquier tipo de documento.

"La disputa, pues, no parecía tener salida fácil con lo cual cualquier solución corría el riesgo de estar alejada de la justicia. El sentido común, sin embargo, se antepuso al formalismo: el juez ordenó que se soltase a la vaca y ésta se dirigió con calma pero sin vacilación hacia el pequeño establo de uno de los dos reclamantes. El acta levantada por el juez describe con lujo de detalles esta circunstancia. La disputa quedó resuelta.

"Pocos saben que hoy en el Perú nada menos que 8 de cada 10 jueces no son abogados. En efecto, el 82% de los jueces son precisamente los "jueces de paz no letrados". En los más variados rincones del país, más de 4,000 jueces de paz que no tuvieron la suerte (o la desgracia) de pasar por una Facultad de Derecho o, incluso, por una escuela secundaria, asumen cotidianamente su rol de administrar justicia desempeñando ante todo un saludable papel conciliador que resulta bastante más próximo al sentido común de la justicia y más eficaz para (**p. 198**) resolver un conflicto que la justicia formalizada de los escalones superiores".

### 3.2. Coherencia en la argumentación.

La motivación entendida y valorada desde el punto de vista lógico implica necesariamente una argumentación. Y, la argumentación es tal sólo cuando sea estructurada coherentemente; esto es, sin incurrir en contradicciones, en el desorden de ideas, en falacias, en una mera yuxtaposición numerativa de folios o de afirmaciones o negaciones formuladas mecanicistamente (sin derivar las respectivas significaciones probatorias) o en una frondosa, enrevesada y superficial acumulación de digresiones sin mayor relación con el caso a resolver.

La argumentación debe ser estructurada con tal esmero que la trama interna de la misma, al final, permita derivar con toda naturalidad y fluidez la conclusión: el sentido de la resolución.

Una argumentación coherente es una argumentación predispuesta a la consistencia. Si dicha coherencia está vitalizada por un conocimiento jurídico especializado necesario para el caso que, a su vez, esté complementado por conocimientos teóricos extrajurídicos, así como por la aplicación de las reglas de la experiencia, el nivel de inteligencia y hasta intuitiva del encargado de resolver el caso. Si convergen la coherencia y el conocimiento adecuado en la argumentación, la motivación resultará consistente.

---

<sup>4</sup> Idem.

La coherencia exige la aplicación natural y pertinente de las leyes y reglas lógicas. Según la naturaleza del punto a resolver las inferencias aplicables pueden ser muchas o pocas y de naturaleza tanto enunciativa como jurídica. Entre las enunciativas pueden requerirse tanto de silogismos como de una inducción amplificante o completa, inferencia por analogía, inferencia por silogismo hipotético, etc., etc. Igualmente, puede ocurrir que sean necesarias más de una inferencia jurídica durante la argumentación hasta concluir en la que determine la estructura lógico-jurídica de la resolución.

La argumentación incide necesariamente tanto en el aspecto objetivo como en lo jurídico del caso.

### 3.3. La pertinencia.

Entre el caso materia de la resolución y la argumentación (motivación) debe existir una relación directa. La significación de las **(p. 199)** formas de pensamiento aplicada en la disgresión del caso debe estar referida a aquello que es objeto de la resolución y desde el punto de vista que toca resolver. Toda forma del pensamiento que no corresponde al problema objeto de la resolución resulta extraña a él: es impertinente.

Lo impertinente se divorcia de aquello que es objeto del discernimiento y desnaturaliza la argumentación (la fundamentación). También las operaciones cognoscitivas (observación, comparación, análisis, síntesis, abstracción, concretización, etc.) así como los métodos cognoscitivos (hipotético-deductivo, inductivo, axiomático, analógico, etc.) deben también ser aplicados con todo rigor y pertinencia para

### 4. Finalidad de la motivación de la resolución.

La finalidad de la motivación de las resoluciones judiciales es contribuir a que, en todos los casos, se concrete la obligación de poner de manifiesto las razones que sustentan la resolución como uno de los medios destinados, a su vez, a garantizar la "recta administración de justicia".

También responde a la necesidad de que las partes conozcan los fundamentos de la resolución expedida para que adopten las determinaciones que les compete al respecto.

La motivación es consustancial a la necesidad de procurar siempre una consciente y eficiente realización jurisdiccional del Derecho en cada caso concreto.

Desde el punto de vista de la conciencia jurídica, consideramos que la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales trasciende el marco normativo de un determinado Estado; puesto que, cualquier habitante de cualquier Estado siente la necesidad de que las decisiones de sus jueces se sustenten en una adecuada fundamentación, en una razonada explicación del por qué y del para qué de la decisión. Esa exigencia y su concretización permiten evitar la arbitrariedad judicial.

### 5. Tipos de infracción al deber de motivar resoluciones.

La experiencia permite afirmar que durante la administración de justicia, en especial de la justicia penal, la infracción al deber de motivar las resoluciones judiciales adopta dos modalidades (tipos)

- a. resoluciones sin motivación;
- b. resoluciones con motivación deficiente.

**(p. 200)** En la práctica la no-motivación de las resoluciones se ha de detectar e identificar con criterio cualitativo. Pues, quienes incurren en esa infracción recurren a ciertas frases de "fachada" que sustituyen a la verdadera fundamentación. Esas frases son, por ejemplo: "por sus propios fundamentos"; "de conformidad con lo opinado y cuyos fundamentos se reproducen". Frases a las que, ipso facto acoplan mecánicamente la parte resolutive. A continuación citamos un ejemplo:

Int. 461/85.

"Trujillo, veintisiete de noviembre de mil novecientos ochentiséis. "AUTOS y VISTOS: oído el informe oral a que se contrae la sentencia de fojas ciento setentidós, con lo expuesto por el señor Fiscal Superior del Tribunal, por mayoría y por los fundamentos del auto apelado de fojas ciento sesentiséis, su fecha ocho de setiembre del año en curso, CONFIRMARON dicho auto que declara infundada la excepción de naturaleza de acción...".

Como se aprecia nítidamente la resolución expedida por mayoría carece de un fundamento propio. Los fundamentos del auto apelado fueron rebatidos por el Fiscal y por el defensor del apelante; entonces, resultaba necesario que el Tribunal esgrimiera nuevos argumentos que desvanecieran las

refutaciones del Fiscal y del defensor. Los que resolvieron por mayoría incurrieron en una especie de petición de principio; pues, si a los Vocales que por mayoría confirmaron aquel auto apelado se les preguntara ¿por qué lo confirmaron?, la única respuesta que les queda es: "porque era confirmable". En cambio el voto singular del Vocal Risco Díaz, si fue debidamente fundamentado.

Un colega nos refirió un caso que, en nuestro concepto, constituye un ejemplo de aquello que llamamos motivación deficiente por absoluta impertinencia. El tenor de aquel relato es el siguiente:

"X" era instruido bajo la imputación de haber cometido tres delitos que configuraban un concurso real: delito de robo, de apropiación ilícita y de usurpación. Que el inculpado presentó el testimonio de escritura pública de la compra-venta, debidamente registrada a su nombre, del inmueble y alegando que lo poseía en ejercicio del derecho de propiedad, promovió Cuestión Prejudicial. Que la parte civil alegaba que su derecho posesorio había sido lesionado ya que él también presentaba título de propiedad. Que el Juez en forma apresurada y superficial resolvió declarando infundado dicho medio de defensa técnico. Que el auto fue apelado. Que el Fiscal Superior en lo Penal al redactar su dictamen se concretó a hacer disquisiciones sobre la **(p. 201)** imputación por el delito de robo y que no dijo una sola palabra respecto de la usurpación que fue tomado como tema para la Cuestión Prejudicial. Que el Tribunal Correccional al expedir su resolución simplemente consignó como "fundamento" (?) aquello: "de conformidad con el dictamen fiscal, cuyos fundamentos se reproduce..." y confirmó el auto apelado.

Como se nota ni el Fiscal ni el Tribunal se ocuparon del objeto del problema técnico-jurídico planteado. No estudiaron con cuidado el Incidente. Dilucidaron sobre un punto extraño a aquel en el que gravitaba la Cuestión Prejudicial. Entonces, desde el punto de vista lógico incurrieron en un vicio de razonamiento llamado falacia de sustitución de tesis; sustituyeron "usurpación" por "robo"; pero, terminaron resolviendo como si hubieran discernido respeto de la usurpación. Se incurrió en una impertinencia, absoluta. De modo que, en rigor, el Tribunal resolvió la apelación sin ninguna argumentación sobre el verdadero tema de la apelación. Al parecer no es un caso único. El correctivo debe consistir en prohibir que la Sala Penal de la Corte Superior (Tribunal Correccional) y la Sala Penal de la Corte Suprema recurran al facilismo de remitirse mecánicamente al dictamen fiscal.

La motivación también resulta deficiente cuando, de acuerdo al caso concreto, resulta superficial y/o unilateral o cuando las formas del pensamiento esgrimidos resultan contradictorios antagónicamente o bien cuando está plagado de vicios de razonamiento o de demostración (falacias o paralogismos) que anulan su consistencia y conducen a conclusiones erróneas o cuando sólo contiene una caótica u ordenada pero simple enumeración de folios, etc.

## **6. Consecuencia jurídica de la infracción del deber de motivar.**

Cuando el órgano jurisdiccional incurre en la omisión de motivar su resolución incurre en una nulidad "insanable" por haber perpetrado una grave infracción a la "garantía de la administración de justicia" prevista en la Constitución Política del Estado. En cuanto a la motivación deficiente sostenemos que depende de la mayor o menor gravedad de la deficiencia; así, por ejemplo, si la deficiencia en la motivación incide en algún aspecto secundario del punto materia de la resolución y fuere posible que el superior jerárquico la subsane, ya sea adecuándola, profundizándola, integrándola, etc., no es conveniente declarar su nulidad; en cambio, si la deficiencia en la motivación condujere a resolver incurriendo en una grave infracción de la ley o de la Constitución; entonces, sí, debe declararse su nulidad.

**(p. 202)** Citamos a continuación unos cuantos resúmenes de ejecutorias supremas:

"Es nula la sentencia que condena al acusado sin plantear y votar las cuestiones de hecho referentes a la minoría de edad del acusado"<sup>5</sup>.

"Es nula la sentencia que condena por delito que no fue materia de la acusación fiscal"<sup>6</sup>.

"Es nula la sentencia que omite juzgar por delito por el cual se abrió instrucción, y tanto el Fiscal como el Tribunal Correccional no se pronuncian sobre él"<sup>7</sup>.

---

<sup>5</sup> Revista de Jurisprudencia Peruana, Lima-Perú, 1977, p. 531.

<sup>6</sup> Revista de Jurisprudencia Peruana, Lima-Perú, 1944, p. 42.

<sup>7</sup> Revista de Jurisprudencia Peruana, Lima-Perú, 1970, p. 639.

"La cita de los artículos del Código Penal aplicables al caso materia del juzgamiento, debe ser precisa y exacta, como lo previene la parte final del Art. 285 del Código de Procedimientos Penales"<sup>8</sup>.

"Es nula la sentencia que condena al acusado como autor de un delito si en los considerandos del fallo se hace aparecer como responsable de delito distinto"<sup>9</sup>.

"Es nula la sentencia condenatoria expedida sin haber apreciado la prueba instrumental oportunamente presentada por el acusado"<sup>10</sup>.

"Es nula la sentencia que omite referirse a uno de los acusados ausentes.- De acuerdo con los principios procesales, no cabe descalificar en el fallo la prueba de cargo producida en la audiencia, arguyendo defectos de la misma en la instrucción"<sup>11</sup>.

"Es nula la sentencia si el Tribunal Correccional ha omitido apreciar las pruebas de conformidad con lo dispuesto por el Art. 280 del Código de Procedimientos Penales"<sup>12</sup>.

Nota. Si no se aprecia adecuada e integralmente los medios probatorios la motivación devendrá deficiente.

## **7. Resoluciones motivables**

En el procedimiento penal peruano son de inexorable y rigurosa motivación las sentencias y los autos. También lo son los decretos; pero, éstos, dada la índole y finalidad con que son expedidos, requieren de una simple y lacónica fundamentación.

**(p. 203)** Según la Constitución Política del Perú los órganos jurisdiccionales deben fundamentar sus resoluciones en todas las instancias y también en todos los casos. Es de recordar a este respecto la declaración preceptiva del Art. 233, inc. 4, inicialmente citado.

---

<sup>8</sup> Anales Judiciales de la Corte Suprema, Lima-Perú, 1961, p. 172.

<sup>9</sup> Anales Judiciales de la Corte Suprema de Justicia, Lima-Perú, 1961, p. 181.

<sup>10</sup> Revista de Jurisprudencia Peruana, Lima-Perú, 1972, p. 219.

<sup>11</sup> Anales Judiciales de la Corte Suprema de Justicia, Lima-Perú, 1947, p. 398.

<sup>12</sup> Anales Judiciales de la Corte Suprema, Lima-Perú, 1961, p. 185.